

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2605
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	DIANERY HENAO LOPERA
T. Acto Jurídico:	JOSE HUGO HENAO QUINTERO
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00586-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por DIANERY HENAO LOPERA contra JOSE HUGO HENAO QUINTERO, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, o si no los hay de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022
- 4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio,

modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, ni dirección de notificación física del titular del acto jurídico.

8.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- Los fundamentos de derecho no son los correctos pues no se indica el trámite a seguir, teniendo en cuenta que quien adelanta la demanda, es persona distinta al titular del acto jurídico.

11.- La demanda de sistema de apoyo, no se encuentra determinada en el ley 1996 de 2019, por lo que debe ser corregida la demanda en su totalidad, al igual que el poder en el que se indica que se otorga para adelantar proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, término que no guarda estrecha relación, porque la Ley establece que serían transitorios hasta tanto no entrara en vigencia el título V de la norma, lo que a la fecha ya se encuentra configurado conforme el capítulo VIII artículo 52.

12.- Debe al menos dar el nombre de dos testigos, para efectos de las pruebas, atendiendo la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

13.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes legítimos, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco, teniendo en cuenta para el caso no se aportó el registro de defunción de la esposa de la titular del acto jurídico, tampoco se indica con quien manifiesta el titular que contraerá matrimonio Art. 82 C.G.P. numeral 4.

14.- La historia clínica del titular del acto jurídico, y/o valoraciones siquiátricas no sule la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, al titular del acto jurídico, señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará que la misma se realice a través en entidad privada, y a falta de ingresos para el

pago de la misma puede acudir a entidad pública, Gobernación del Valle, Defensoría Pública, Personería Distrital, y debe ser aportada con la demanda.

15.- La demanda ni reúne íntegramente con los reglado en el Art. 82 del C.G.P.

16.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

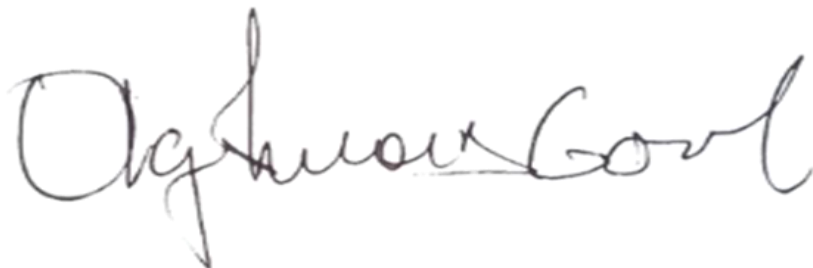
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por DIANERY HENAO LOPERA contra JOSE HUGO HENAO QUINTERO, titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARTIN TERCERO DE LA ROSA SANCHEZ identificado con C.C. No. 72285392 y T.P. No. 184700 del C.S.J, para que represente a la parte demandante conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 188

EN LA FECHA 17 de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON